

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

**Asunto:** Resolución de Procedimiento Administrativo

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2018

**SERVICIO BULLE ANDRADE, S.A DE C.V.**

Avenida Juárez y Miguel Alemán s/n, colonia Centro,  
municipio de León, estado de Guanajuato, C.P. 37000.

[Redacted] y/o servjuarez@hotmail.com

Se testan 1 palabra, por tratarse de datos que hacen identificable a particulares, tales como el correo electrónico formado con nombres de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**Presente.**

**VISTO** el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017** de fecha **19 de abril de 2017**, derivada de la visita de inspección practicada en **Avenida Juárez y Miguel Alemán s/n, colonia Centro, municipio de León, estado de Guanajuato, C.P. 37000**, con número de identificación de Estación de Servicio **E01719**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/1623/EXP/ES/2015**, del permisionario **SERVICIO BULLE ANDRADE, S.A. DE C.V.**, en lo subsecuente el **VISITADO**, cuya actividad es el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, y

**RESULTANDO**

1. Que con fecha **19 de abril de 2017**, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0987-A/2017** del **19 de abril del 2017**, se llevó a cabo la Visita de Inspección a las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Avenida Juárez y Miguel Alemán s/n, colonia Centro, municipio de León, estado de Guanajuato, C.P. 37000**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017** en presencia del C. [Redacted] quien manifestó tener el carácter de Encargado de la estación de servicio del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 3056068615644, designando con carácter de testigos de asistencia a los C. [Redacted] y al C. [Redacted], quienes se identificaron con credenciales para votar emitidas por el Instituto Federal Electoral, con números de folio 1341074458191 y 1628056976088, respectivamente.

2. Que, como resultado de la referida visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, en particular los siguientes:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

JGS/FM/GAT

Se testan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 5 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

<b>Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016</b>		
<b>Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.</b>		
<b>No.</b>	<b>Requisito</b>	<b>Numeral NOM</b>
1	No exhibió la bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento por lo consiguiente no se cumple con los incisos a, b y c del numeral que se cita.	8.3
2	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4 inciso c)
3	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4 inciso d)
4	No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4 inciso e)
5	No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4, Inciso f)
6	No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4 inciso g)
7	No se exhibió evidencia donde se identifique que se efectúa el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, Inciso 3
8	No exhibe el procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de: 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios 2. 3.0 m a partir de la bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento 3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. e. Eliminar cualquier punto de ignición f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC	8.4.1

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

	h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.	
9	En los casos donde al efectuar actividades de mantenimiento en la estación de servicio se presentan fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones, no se exhibió procedimiento donde se consideren las siguientes acciones: a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. c. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. e. Evacuar al personal ajeno a la instalación. f. Corregir el origen del derrame. g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal.	8.4.4
10	No se observan tambores herméticos de 200 litros, correctamente identificados como residuos contaminantes para su posterior recolección y transporte a los lugares de disposición final aprobados por las autoridades correspondientes.	8.5.2
11	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
12	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 2.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
13	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 3.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
14	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 1.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
15	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 2.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
16	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 3.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
17	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 4.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
18	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 5.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

19	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de bomba sumergible de los Tanques No. 1.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
20	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de bomba sumergible de los Tanques No. 2.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
21	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de bomba sumergible de los Tanques No. 3.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
22	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 1.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
23	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 2.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
24	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 3.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
25	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 4.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
26	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 5.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
27	<b>Se observa que el Contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 de gasolina Magna se encuentra perforado, no se garantiza la hermeticidad del contenedor.</b>	<b>8.17.2</b>

3. Que derivado de las observaciones señaladas en los puntos del **11 al 27** de la tabla anteriormente referida, y toda vez que representaban un riesgo crítico en materia de seguridad operativa, seguridad industrial y al medio ambiente, se impusieron las **medidas de seguridad** consistentes en la **Clausura Temporal parcial del contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 de gasolina y la clausura temporal total de la Estación de Servicio**, colocando sellos de clausura en los dispensarios, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, materializándose en la colocación de los sellos que a continuación se describen:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asca.gob.mx](http://www.asca.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

No. de Folio	Ubicación
0638	Dispensario No. 1.
0681	Dispensario No. 2.
0637	Dispensario No. 3.
0639	Dispensario No. 4.
0640	Dispensario No. 5.

4. Que, al momento de imponer las medidas de seguridad existió oposición por parte del visitado, asimismo, posterior a la colocación de los sellos en los dispensarios, personal de la estación continuó con las actividades de expendio de petrolíferos al público.

Aunado a lo anterior, el **VISITADO** se negó a manifestarse en el acta, a firmarla y a recibirla, al igual que los testigos, y debido a que la situación en la Estación de Servicio se tornó tensa y agresiva por parte del VISITADO, el personal de esta Agencia se retiró del lugar, tal y como fue asentado en el acta con número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017**, en el apartado denominado "Observaciones e incidencias del Inspector Federal y/o asentamiento(s) de razón(es) correspondientes", que para pronta referencia se transcribe a continuación:

*"Al momento de informarle de la Medida de Seguridad al Regulado, se negó a que impusiera la medida de seguridad, motivo por el cual procedimos a colocar los sellos de manera representativa en los dispensarios; sin embargo, ya colocados los sellos se observó que el Regulado continuaba comercializando combustible.*

*El Regulado se negó a firmar el Acta de inspección, al igual que los testigos se negaron. El Regulado se negó a recibir copia de la presente acta circunstanciada. Debido a que la situación en la Estación de Servicio se tornó tensa y agresiva por parte del Regulado, procedimos a retirarnos de manera inmediata."*

5. Que, en ese mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fue concedida al **VISITADO**, la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del Acta Circunstanciada mencionada, sin que en ese momento el **VISITADO** ejerciera dicho derecho.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

6. Que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el **VISITADO** contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017 para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en la misma. Plazo que transcurrió del 20 al 26 de abril de 2017, tomando en consideración que los días 22 y 23 de abril de 2017 fueron inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7. Que en fecha 09 de junio de 2018, a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2743/2018, derivado de la situación tensa y violenta que habían enfrentado los inspectores que llevaron a cabo la visita de inspección de fecha 19 de abril de 2017, esta Dirección General se vio en la necesidad de solicitar el apoyo y colaboración de la Policía Federal, en Guanajuato, para que personal de dicha Institución acompañara al inspector adscrito a esta Agencia, para la práctica de la notificación del acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, en el cual se confinaron las medidas de seguridad de fecha 19 de abril de 2017

8. Que, mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3496/2018 del 30 de junio de 2018, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo al VISITADO, derivado de las observaciones detectadas en la visita de inspección de fecha 19 de abril de 2017.

Dicho acuerdo fue notificado de forma personal el día 12 de julio de 2018 a través de la Cedula de notificación con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/CN/3182/2018, atendiendo dicha diligencia el C. Juan German Bulle Andrade, quien se identificó como apoderado legal de la persona moral SERVICIO BULLE ANDRADE, S.A. DE C.V., con el Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración a su favor, con número 4722, pasado ante la fe del notario público 84 en León Guanajuato, Jaime González Valdivia y credencial para votar con número de folio IDMEX1567534416, expedida por el Instituto Nacional Electoral con vigencia al año [REDACTED] esto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9. Que en el citado Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo se determinó IMPONER MEDIDA CORRECTIVA consistente en: exhibir medio de prueba idóneo con la finalidad de desvirtuar las observaciones o hallazgos detectados y asentados en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 del 19 de abril de 2017, o en su defecto, acreditar que éstas han sido subsanadas, para lo cual se le otorgó, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que le fue notificado el acuerdo de referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

JGS/FTM/GAT

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se determinó que, respecto de las medidas de seguridad impuestas en la visita de inspección de fecha 19 de abril de 2017, consistentes en la Clausura Temporal parcial del contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 de gasolina y la clausura temporal total de la Estación de Servicio de las instalaciones del VISITADO, materializadas con la imposición de sellos folios: 0638, 0681, 0637, 0639 y 0640, colocados en los dispensarios; toda vez que del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos suficientes para acreditar que dichas observaciones habían sido subsanadas; se confirmaron dichas MEDIDAS DE SEGURIDAD.

**10.** Que Igualmente, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo mencionado, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al VISITADO un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su interés conviniera, y en su caso, aportara pruebas que considerara pertinentes. Plazo que transcurrió del 13 de julio al 02 de agosto de 2018, tomando en consideración que los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de julio de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**11.** Que en fecha 12 de julio de 2018, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3496/2018 del 30 de junio de 2018, se llevó a cabo la visita de inspección, con el acompañamiento de la Policía Federal debido a que la situación en la Estación de Servicio se había tornado tensa y agresiva durante la primigenia visita de verificación en fecha 19 de abril de 2017, levantándose el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/10-27/2017 en la que se hizo constar lo siguiente:

*"El suscrito Inspector Federal me constituí plenamente, en el domicilio indicado en el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3496/2018 fe fecha 30 de junio de 2018, en Avenida Juárez y Miguel alemán s/n colonia Centro, municipio de León, Estado de Guanajuato, se hace constar lo siguiente, en compañía de la persona que recibe la diligencia y los testigos: se observa que la instalación se encuentra operando, cerciorándome por la prestación del servicio de expendio de gasolinas que se da al público, por lo que se confirma las medidas de seguridad impuestas en el Acta No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/10-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017, que consisten en la clausura temporal parcial del contenedor de bombas sumergible del tanque No. 1 de gasolina magna y la clausura temporal total de la estación de servicio del visitado y toda vez que no ha logrado acreditar que ha subsanado o desvirtuado las observaciones descritas en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/10-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017, asimismo, no se observan*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Se testan 20 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

sellos colocados en dispensarios con folios 0638,0681, 0637, 0639 y 0640, lo anterior, representa un riesgo crítico para las personas, la seguridad operativa y al medio ambiente, al no acreditar que ha subsanado las observaciones descritas que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad que se mencionan en el acta No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017, se procede a la colocación de sellos de clausura con folios: 0125 en dispensario con posición de carga 1 y 2, 0126 en el dispensario con posición e carga 3 y 4, 0127 en dispensario con posición de carga 5 y 6, 0128 en dispensario con posición de caga 7 y 8, 0129 en dispensario con posición de carga 9 y 10, asimismo, se hace conocimiento al visitado que n o deberá comercializar ningún tipo de petrolífero, tomando en cuenta que las instalaciones se encuentran clausuradas de manera total temporal, hasta en tanto acredite ante esta Agencia que ha subsanado las observaciones 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad impuestas en el acta circunstanciada No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017, lo anterior en atención al oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3496/2018 del 30 de junio de 2018. Todo lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar.

...

Se anexa copia simple de las identificaciones oficiales de los testigos y de la persona que recibe la diligencia.

Se anexa copia simple del instrumento notarial de Juan German Bulle Andrade con número 4722.

Se toma evidencia fotográfica, previa autorización de la persona que recibe la diligencia.

La persona que recibe la diligencia C. [REDACTED] y los testigos C. [REDACTED] y [REDACTED] se niegan a firmar la presente acta, por lo que se procede a dejar copia simple de la presente acta No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 12 de julio de 2018, pegada en la entrada principal a las oficinas de la instalación que nos ocupa.

Tampoco se realizó por parte del C. [REDACTED] manifestación alguna respecto a la diligencia."

**12.** Que, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 13 de julio de 2018, a través de su Apoderado Legal, el VISITADO solicitó el levantamiento de las medidas de seguridad de que era objeto la estación de servicio E01719 e ingresó documentales tendientes a subsanar los hallazgos detectados y asentados en el acta de inspección ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017, consistentes en:

1. Copia de la escritura pública 9021, tomo Sexagésimo Sexto de fecha 27 de septiembre de 2011, pasada ante la fe del notario público 84 en León Guanajuato, Jaime González Valdivia, que contiene la protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de SERVICIO BULLE ANDRADE, S.A. DE C.V., celebrada el 7 de septiembre de 2011, en la que, entre otras cuestiones, se

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52,55) 9126,0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

reforma el objeto social, adición de estatutos sociales y designación como apoderado al C. Juan German Bulle Andrade.

2. Copia del Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración de fecha 28 de abril de 1997, con número 4722, pasado ante la fe del notario público 84 en León Guanajuato, Jaime González Valdivia, que contiene la designación del C. Juan German Bulle Andrade. como apoderado legal de la persona moral SERVICIO BULLE ANDRADE, S.A. DE C.V.
3. Copia de credencial del C. Juan German Bulle Andrade, con número de folio IDMEX1567534416, expedida por el Instituto Nacional Electoral con vigencia al año [REDACTED]
4. Copia de las impresiones de los tickets de alarmas de sensores de detención electrónica de fugas de fecha 20 de abril de 2017, para la estación de Servicio Bulle Andrade, S.a. de C.V.
5. Copia de las impresiones de los tickets de alarmas de sensores de detención electrónica de fugas de fecha 12 de julio de 2018, para la estación de Servicio Bulle Andrade, S.a. de C.V.
6. Copia de la factura A 1694 de fecha 24 de abril de 2017, expedida en favor de Servicio Bulle Andrade, S.a. de C.V., por el concepto de del cambio del sello vertical en dispensario #1, aplicación de fibra de vidrio en motobomba, colocación de resorte del seguro de sub-ensamble en válvula shut-off, revisión de cableado, cambio de tarjeta de sensores y reprogramación de todos los sensores.
7. Memoria USB que contiene los documentos descritos y videograbación en donde se muestran pruebas de sonido de las alarmas y evidencia fotográfica donde se muestra el interior del tanque 1.
8. Copia de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0987-A/2017 orden de inspección ordinaria de fecha 19 de abril de 2017.
9. Copia de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/CN/3182/2018 cedula de notificación.
10. Copia De oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3496/2018 acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.
11. Copia de acta ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-27/2017 ACTA circunstanciada inspección extraordinaria a estaciones de servicio.

En ese mismo acto, el VISITADO, en términos de la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala las cuentas de correo electrónico [REDACTED] y/o servjuarez@hotmail.com, para oír y recibir notificaciones, autorizando, para los mismos efectos, y en su representación, a los C.C. Lic. [REDACTED] y/o [REDACTED]

**13.** Que, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 13 de julio de 2018, a través del Apoderado Legal del VISITADO realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas en el expediente en que se actúa, mismas que se citan a continuación:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.nsea.gob.mx](http://www.nsea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el correo electrónico formado con nombres de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 10 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 1 número, por tratarse de datos personales, tales como la vigencia del IFE de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en

JGS/FM/GAT

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

“...

- **DOCUMENTAL PUBLICA:** la cual hago consistir en el instrumento notarial que ofrezco para acreditar la personalidad con la que me ostento y comparezco ante esta autoridad. Las cuales están contenidos en memoria USB que fue aneado a mi escrito de esta misma fecha, presentado con antelación ante esa H. Autoridad.
  - **DOCUMENTAL PUBLICA:** que hago consistir en copia del acta levantada por los VERIFICADORES DE LA ASEA los días 19 de abril de 2017 y 12 de julio de 2018, las cuales se supone tendrán que estar en los autos de este procedimiento, la ofrezco para demostrar la forma en que ilegalmente le levantaron las actas a mi representada. Las cuales están contenidos en memoria USB que fue anexo a mi escrito de esta misma fecha, presentado con antelación ante esta H. Autoridad.
  - **DOCUMENTAL PUBLICA:** Que hago consistir en todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017, dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de manifestaciones y la misma deberá de ser idónea para demostrar mis pretensiones,
  - **FOTOGRAFÍAS Y VIDEO:** La cual hago consistir en fotografías y video demostrativos de alarmas audibles en sensores, para demostrar que no existen fisura en contenedor de tanque 1.
  - **TERTIMONIAL.** La cual hago consistir en la declaración que rinda el C. [REDACTED] el cual ofrezco presentar en la fecha y hora que se determine, quien deberá rendir su testimonio dentro de la diligencia respectiva, de una manera libre y espontanea, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de manifestaciones.
  - **TERTIMONIAL.** La cual hago consistir en la declaración que rinda el C. [REDACTED] el cual ofrezco presentar en la fecha y hora que se determine, quien deberá rendir su testimonio dentro de la diligencia respectiva, de una manera libre y espontanea, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de manifestaciones.
  - **TERTIMONIAL.** La cual hago consistir en la declaración que rinda el C. [REDACTED] el cual ofrezco presentar en la fecha y hora que se determine, quien deberá rendir su testimonio dentro de la diligencia respectiva, de una manera libre y espontanea, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de manifestaciones.
- En la inteligencia que los tres testigos que se ofrecen intervinieron en la diligencia de verificación de fecha 12 de julio de 2018, y que más adelante se impugna de nula, los dos primeros como testigos y el último fue la persona con la que se atendió la diligencia, los cuales en primer término deberán de dar razón por la cual no quisieron firmar el acta y seguidamente lo verdaderamente acaecido en la verificación.
- **TERTIMONIAL.** La cual hago consistir en la declaración que rinda el C. [REDACTED] el cual ofrezco presentar en la fecha y hora que se determine, quien deberá rendir su testimonio dentro

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

JGS/FTM/GAT

Se están 15 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

de la diligencia respectiva, de una manera libre y espontánea, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de manifestaciones.

- TERTIMONIAL. La cual hago consistir en la declaración que rinda el C. [REDACTED] el cual ofrezco presentar en la fecha y hora que se determine, quien deberá rendir su testimonio dentro de la diligencia respectiva, de una manera libre y espontánea, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de manifestaciones.
- TERTIMONIAL. La cual hago consistir en la declaración que rinda el C. [REDACTED] el cual ofrezco presentar en la fecha y hora que se determine, quien deberá rendir su testimonio dentro de la diligencia respectiva, de una manera libre y espontánea, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de manifestaciones.

En la inteligencia que los tres testigos que se ofrecen intervinieron en la diligencia de verificación de fecha 19 de abril de 2017, y que más adelante se impugna de nula, los dos primeros como testigos y el último fue la persona con la que se atendió la diligencia, los cuales en primer término deberán de dar razón por la cual no quisieron firmar el acta y seguidamente lo verdaderamente acaecido en la verificación.

- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- INSTUMENTAL DE ACTUACIONES..."

**14.** Que, del análisis a las manifestaciones y pruebas ofrecidas por apoderado legal del VISITADO, se advirtió que habían subsanado las observaciones que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad impuestas; por lo cual, esta Dirección General, a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-4201-A/2018 de fecha 23 de julio de 2018, ordenó el retiro de sellos de clausura derivado de la imposición de las medidas de seguridad impuestas mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017, confirmadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3496/2018, de fecha 30 de junio de 2018, a las instalaciones de la empresa Servicio Bulle Andrade, S.A. de C.V., ubicadas Avenida Juárez y Miguel Alemán s/n, Colonia Centro, Municipio de León, Estado de Guanajuato, C.P. 37000, toda vez que el VISITADO aporta evidencia suficiente mediante la cual se logra acreditar que se han subsanado los motivos que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad de que era objeto la estación de servicio que nos ocupa.

**15.** Que, el 25 de julio de 2018, en cumplimiento al oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-4201-A/2018 de fecha 23 de julio de 2018, personal de esta Agencia se constituyó en las instalaciones propiedad del VISITADO, circunstanciando al efecto el acta de inspección No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027-TER/2018, procediendo al retiro de los sellos 0125, 0126, 0127, 0128 Y 0129, y al LEVANTAMIENTO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, una vez determinado que las causas que generaron la imposición de dichas medidas cesaron sus efectos.

**16.** Que, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 26 de julio de 2018, a través de su Apoderado Legal, el VISITADO ofreció pruebas en el expediente en que se actúa, consistentes en:

- Dictamen técnico de operación y mantenimiento No. DTOP/03/2018 de fecha 21 de julio de 2018, emitido por la unidad verificadora 05 del Sureste S.A. de C.V,
- Una fotografía.  
Con el objeto de solventar las observaciones de los numerales pendientes por subsanar, detectadas en el acta ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017

**17.** Que en fecha 23 de agosto de 2018 se emitió acuerdo de admisión de pruebas, con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5646/2018, notificado al VISITADO a través de la cuenta de correo electrónico señalada para el efecto en fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, toma conocimiento de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado Administrativo los días 13 y 26 de julio de 2018, con folios de recepción 4095 UIV, 74107 UIV y 74719 UIV, por el C. Juan German Bulle Andrade, Apoderado Legal de la empresa denominada SERVICIO BULLE ANDRADE, S.A. DE C.V. y se admiten las respectivas probanzas consistentes en: Documentales públicas y privadas, fotografías, videos, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Asimismo, respecto a las pruebas testimoniales ofrecidas por el VISITADO, por su propia naturaleza y para que tenga verificativo su desahogo, con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 5, fracciones X, XXI y XXX de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 4, fracción XXVIII, 18 fracciones III, XVI y XX, 38 fracciones XV y XIX del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2, 16 fracción V, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción VI, 165, 166, 168 y 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se señaló el día lunes 03 de septiembre de 2018 a las 12 horas para su desahogo en las instalaciones de esta Agencia.

**18.** Que en fecha 03 de septiembre de 2018 tuvo verificativo el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por el VISITADO, compareciendo ante esta Dirección los testigos ofrecidos por el mismo, quienes rindieron su testimonio de manera libre quedando esto asentado en el oficio

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

JGS/RTM/GAT

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5646-DTP/2018, el cual se emitió por duplicado, siendo firmado por todos los que intervinieron en dicha diligencia.

**19.** Que en fecha 3 de septiembre de 2018, el VISITADO, a través de escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, solicita: *"Sirva la presente para solicitarle se nos otorgue copia del acta circunstanciada de inspección ASEA/UGSIVC/5S.0.1/ES/GTO/IO-27/2017 de fecha 19 de abril de 2017 misma que, como es de su conocimiento, no se nos dejó copia de la misma el día de la visita. ...Le solicito por obviedad de traslados sea enviada de manera electrónica al correo servjuarez@hotmail.com y/o [REDACTED]"*

Al respecto, mediante el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/7878/2018 de fecha 27 de septiembre de 2018 se le informó el procedimiento para poder estar en posibilidad de atender su petición, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se requiere el pago para la obtención de copias certificadas, al tratarse de los servicios que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso correspondan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente. Sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución el VISITADO haya realizado dicho procedimiento.

**20.** Que mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5982/2018 de fecha 05 de septiembre de 2018, notificado al VISITADO a través de la cuenta de correo electrónico señalada para el efecto, en términos del 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en fecha 14 de septiembre de 2018, se acordó la apertura del periodo de alegatos en el presente procedimiento administrativo, concediéndosele al VISITADO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo de 10 (DIEZ DÍAS HÁBILES), contados a partir de la legal notificación de dicho acuerdo, para que alegue lo que a su interés legal convenga en el expediente administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017, pazo que transcurrió del 15 al 28 de septiembre de 2018.

**21.** Que en fecha 20 de septiembre de 2018, en atención al acuerdo de apertura de periodo de alegatos referido en el numeral inmediato anterior, el VISITADO, a través de la cuenta de correo electrónico servjuarez@hotmail.com, hizo llegar a esta Dirección General, escrito de alegatos.

**22.** Que en fecha 01 de octubre de 2018 se emitió acuerdo de cierre de instrucción con numero de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8089/2018, el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue notificado por Rotulón, fijado en los Estrados de la Dirección

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

En virtud de lo anterior, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de junio de 2018; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de mayo de 2018; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

**II.** Que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

**III.** Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 19 de abril de 2017, en las instalaciones del VISITADO, se detectó lo siguiente:

<b>Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016</b>		
<b>Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.</b>		
<b>No.</b>	<b>Requisito</b>	<b>Numeral NOM</b>
1	No exhibió la bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento por lo consiguiente no se cumple con los incisos a, b y c del numeral que se cita.	8.3
2	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4 inciso c)

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpa, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

3	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4 inciso d)
4	No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4 inciso e)
5	No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4, Inciso f)
6	No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4 inciso g)
7	No se exhibió evidencia donde se identifique que se efectúa el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, Inciso 3
8	No exhibe el procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de: 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios 2. 3.0 m a partir de la bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento 3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. e. Eliminar cualquier punto de ignición f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.	8.4.1
9	En los casos donde al efectuar actividades de mantenimiento en la estación de servicio se presentan fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones, no se exhibió procedimiento donde se consideren las siguientes acciones: a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. c. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. e. Evacuar al personal ajeno a la instalación. f. Corregir el origen del derrame. g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal.	8.4.4

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9176.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017**

**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018**

10	No se observan tambores herméticos de 200 litros, correctamente identificados como residuos contaminantes para su posterior recolección y transporte a los lugares de disposición final aprobados por las autoridades correspondientes.	8.5.2
11	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
12	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 2.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
13	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 3.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
14	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 1.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
15	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 2.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
16	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 3.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
17	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 4.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
18	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 5.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
19	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de bomba sumergible de los Tanques No. 1.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
20	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de bomba sumergible de los Tanques No. 2.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
21	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de bomba sumergible de los Tanques No. 3.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
22	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 1.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017**

**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018**

23	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 2.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
24	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 3.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
25	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 4.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
26	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 5.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
27	<b>Se observa que el Contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 de gasolina Magna se encuentra perforado, no se garantiza la hermeticidad del contenedor.</b>	<b>8.17.2</b>

En ese mismo acto, derivado de las observaciones señaladas en los puntos del **11 al 27** de la tabla anteriormente referida, y toda vez que representan un **riesgo crítico en materia de seguridad operativa, seguridad industrial y al medio ambiente**, se impusieron las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** consistentes en la **Clausura Temporal parcial del contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 de gasolina y la clausura temporal total de la Estación de Servicio**, colocando sellos de clausura en los dispensarios, impuestos con fecha 19 de abril de 2017, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, materializándose dichas Medidas de Seguridad con la colocación de los sellos que a continuación se describen:

No. de folio	Ubicación
0638	Dispensario 1
0681	Dispensario 2
0637	Dispensario 3
0639	Dispensario 4
0640	Dispensario 5

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Cabe hacer mención que, al momento de imponer las medidas de seguridad existió oposición por parte del visitado, asimismo, posterior a la colocación de los sellos en los dispensarios, personal de la estación continuó con las actividades de expendio de petrolíferos al público. En efecto, el VISITADO se negó a manifestarse en el acta, a firmarla y a recibirla, al igual que los testigos que previamente habían sido designados, tal y como quedó circunstanciado en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017**, y debido a que la situación en la Estación de Servicio se tornó tensa y agresiva por parte del VISITADO, el personal de esta Agencia se retiró del lugar, tal y como fue asentado en el acta referida, en el apartado denominado "Observaciones e incidencias del Inspector Federal y/o asentamiento(s) de razón(es) correspondientes", que para pronta referencia se transcribe a continuación:

*"Al momento de informarle de la Medida de Seguridad al Regulado, se negó a que impusiera la medida de seguridad, motivo por el cual procedimos a colocar los sellos de manera representativa en los dispensarios; sin embargo, ya colocados los sellos se observó que el Regulado continuaba comercializando combustible. El Regulado se negó a firmar el Acta de inspección, al igual que los testigos se negaron. El Regulado se negó a recibir copia de la presente acta circunstanciada. Debido a que la situación en la Estación de Servicio se tornó tensa y agresiva por parte del Regulado, procedimos a retirarnos de manera inmediata."*

IV. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada uno de los hechos y constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017** de fecha **19 de abril de 2017**, derivada de la visita de inspección a las instalaciones del VISITADO, por lo que en acatamiento a los principios de legalidad y debido proceso que rigen el actuar de las autoridades, se procede al análisis de los hechos y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones y pruebas que fueron exhibidas por el VISITADO ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia se acuerdo con artículo 2 de la mencionada ley, conforme a lo siguiente:

**PRIMERO. - OBSERVACIONES QUE NO DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**

En el acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017** de fecha **19 de abril de 2017**, se asentaron los siguientes hallazgos, los cuales no dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

<b>Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016</b>		
<b>Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.</b>		
<b>No.</b>	<b>Requisito</b>	<b>Numeral NOM</b>
1	No exhibió la bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento por lo consiguiente no se cumple con los incisos a, b y c del numeral que se cita.	8.3
2	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4 inciso c)
3	No exhibe procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4 inciso d)
4	No exhibe procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4 inciso e)
5	No exhibe procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4, Inciso f)
6	No exhibe procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4 inciso g)
7	No se exhibió evidencia donde se identifique que se efectúa el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, Inciso 3
8	No exhibe el procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de: 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios 2. 3.0 m a partir de la bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento 3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. e. Eliminar cualquier punto de ignición f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.	8.4.1

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asca.gob.mx](http://www.asca.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

9	<p>En los casos donde al efectuar actividades de mantenimiento en la estación de servicio se presentan fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones, no se exhibió procedimiento donde se consideren las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Suspenden inmediatamente los trabajos de mantenimiento.</li> <li>b. Suspenden el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame.</li> <li>c. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación.</li> <li>d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición.</li> <li>e. Evacuar al personal ajeno a la instalación.</li> <li>f. Corregir el origen del derrame.</li> <li>g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles.</li> <li>h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal.</li> </ul>	8.4.4
10	<p>No se observan tambores herméticos de 200 litros, correctamente identificados como residuos contaminantes para su posterior recolección y transporte a los lugares de disposición final aprobados por las autoridades correspondientes.</p>	8.5.2

Al respecto, mediante **escrito libre** ingresado ante la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **26 de julio de 2018**, a través de su Apoderado Legal, el VISITADO ofreció pruebas en el expediente en que se actúa, consistentes en:

- Dictamen técnico de operación y mantenimiento No. DTOP/03/2018 de fecha 21 de julio de 2018, emitido por la unidad verificadora 05 del Sureste S.A. de C.V, con el resultado de la verificación aprobatorio, respecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, para la estación de servicio: SERVICIO BULLE ANDRADE, S.A DE C.V., con vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición, dictaminando que dicha empresa cumple con lo establecido en la Norma referente a la Etapa de Operación y Mantenimiento.
- Una fotografía, en donde se observan tambores herméticos de 200 litros, correctamente identificados como residuos contaminantes para su posterior recolección y transporte a los lugares de disposición final aprobados por las autoridades correspondientes

Con el objeto de solventar las observaciones de los numerales del 1 al 10, detectadas en el acta ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017.

Al respecto, la **documental privada exhibida**, consistente en copia simple del "Dictamen técnico de operación y mantenimiento No. DTOP/03/2018 de fecha 21 de julio de 2018", signado por la Unidad Verificadora 05 del Sureste, S.A. DE C.V., una vez analizada y valorada conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por **DESVIRTUADAS** las observaciones de referencia, con números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Que se admiten con ese carácter, indicando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, lo que se justifica en la medida de que al ser posible su elaboración por la parte que los ofrece, su sola exhibición no puede constituir una prueba irrefutable.

Asimismo, resulta oportuno reiterar que un documento privado no forma prueba plena de lo consignado en él, pues por su naturaleza, su elaboración puede ser manejable, ya que no interviene en ella ninguna autoridad investida de fe pública.

No obstante, si bien dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2002783  
5 de 62  
Primera Sala  
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Pag. 622  
Jurisprudencia(Civil)*

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** *En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/8196/2018

*tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.*

*Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.*

Por lo que hace a la evidencia fotográfica aportada por el **VISITADO**, consistente en tambos herméticos de 200 litros, correctamente identificados como residuos contaminantes para su posterior recolección y transporte a los lugares de disposición final aprobados por las autoridades correspondientes, valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se tiene por **DESVIRTUADA** la observación marcada con el número **10 de la tabla** de referencia

En razón de lo antes expuesto y toda vez que dichas observaciones fueron corregidas dentro del plazo otorgado por esta autoridad señalado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con numero de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3496/2018 del 30 de junio de 2018, notificado el 14 de julio de 2018, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en aras de privilegiar el cumplimiento, atento a la buena fe observada por esta Dirección General por parte del **VISITADO**, dichas observaciones no serán tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción económica correspondiente.

**SEGUNDO. - OBSERVACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

En el acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/GTO/IO-027/2017** de fecha **19 de abril de 2017**, se asentaron los siguientes hallazgos, los cuales Sí dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

JGS/FTM/GAT

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

<b>Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016</b>		
<b>Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.</b>		
<b>No.</b>	<b>Requisito</b>	<b>Numeral NOM</b>
11	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
12	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 2.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
13	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 3.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
14	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 1.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
15	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 2.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
16	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 3.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
17	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 4.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
18	<b>El equipo de detección electrónica de fugas (sensor) no funciona de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante en el dispensario No. 5.</b>	<b>8.17.1 inciso a)</b>
19	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de bomba sumergible de los Tanques No. 1.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
20	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de bomba sumergible de los Tanques No. 2.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
21	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de bomba sumergible de los Tanques No. 3.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/331/2017**

**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/8196/2018**

22	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 1.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
23	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 2.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
24	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 3.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
25	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 4.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
26	<b>Las alarmas audibles y/o visibles (sensores) no funcionan en el contenedor de dispensario No. 5.</b>	<b>8.17.1 inciso c)</b>
27	<b>Se observa que el Contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 de gasolina Magna se encuentra perforado, no se garantiza la hermeticidad del contenedor.</b>	<b>8.17.2</b>

En relación a lo anterior, mediante escrito libre ingresado ante la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 13 de julio de 2018, a través de su Apoderado Legal, el VISITADO solicitó el levantamiento de las medidas de seguridad de que era objeto la estación de servicio E01719 e ingresó documentales tendientes a subsanar los hallazgos detectados y asentados en el acta de inspección ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017, que motivaron la imposición de medidas de seguridad, consistentes en:

12. Copia de la escritura pública 9021, tomo Sexagésimo Sexto de fecha 27 de septiembre de 2011, pasada ante la fe del notario público 84 en León Guanajuato, Jaime González Valdivia, que contiene la protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de SERVICIO BULLE ANDRADE, S.A. DE C.V., celebrada el 7 de septiembre de 2011, en la que, entre otras cuestiones se reforma el objeto social, adición de estatutos sociales y designación como apoderado al C. Juan German Bulle Andrade.
13. Copia simple del Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración de fecha 28 de abril de 1997, con número 4722, pasado ante la fe del notario público 84 en León Guanajuato, Jaime González Valdivia, que contiene la designación del C. Juan German Bulle Andrade. como apoderado legal de la persona moral SERVICIO BULLE ANDRADE, S.A. DE C.V.
14. Copia de credencial del C. Juan German Bulle Andrade, con número de folio IDMEX1567534416, expedida por el Instituto Nacional Electoral con vigencia al año [REDACTED]
15. Copia de las impresiones de los tickets de alarmas de sensores de detención electrónica de fugas de fecha 20 de abril de 2017, para la estación de Servicio Bulle Andrade, S.a. de C.V.

Se testan 1 número, por tratarse de datos personales, tales como la vigencia del IFE de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

16. Copia de las impresiones de los tickets de alarmas de sensores de detención electrónica de fugas de fecha 12 de julio de 2018, para la estación de Servicio Bulle Andrade, S.a. de C.V.
17. Copia de la factura A 1694 de fecha 24 de abril de 2017, expedida en favor de Servicio Bulle Andrade, S.a. de C.V., por el concepto de del cambio del sello vertical en dispensario #1, aplicación de fibra de vidrio en motobomba, colocación de resorte del seguro de sub-ensamble en válvula shut-off, revisión de cableado, cambio de tarjeta de sensores y reprogramación de todos los sensores.
18. Memoria USB que contiene los documentos descritos y videograbación en donde se muestran pruebas de sonido de las alarmas y evidencia fotográfica donde se muestra el interior del tanque 1.
19. Copia de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0987-A/2017 orden de inspección ordinaria de fecha 19 de abril de 2017.
20. Copia del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/CN/3182/2018 cedula de notificación.
21. Copia del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3496/2018 acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.
22. Copia de acta ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-27/2017 ACTA circunstanciada inspección extraordinaria a estaciones de servicio de fecha 12 de julio de 2018.

Al respecto, del análisis a dichas probanzas ofrecidas por apoderado legal del VISITADO, se advirtió que habían subsanado las observaciones que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad impuestas; por lo cual, esta Dirección, a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-4201-A/2018 de fecha 23 de julio de 2018, ordenó el retiro de sellos de clausura derivado de la imposición de las medidas de seguridad impuestas mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017, confirmadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3496/2018, de fecha 30 de junio de 2018, a las instalaciones de la empresa Servicio Bulle Andrade, S.A. de C.V., ubicadas Avenida Juárez y Miguel Alemán s/n, Colonia Centro, Municipio de León, Estado de Guanajuato, C.P. 37000, toda vez que el Visitado aportó evidencia suficiente mediante la cual se logró acreditar que se han **subsanado** los motivos que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad de que era objeto la estación de servicio que nos ocupa.

Por lo que, el 25 de julio de 2018, en cumplimiento al oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-4201-A/2018 de fecha 23 de julio de 2018, personal de esta Agencia se constituyó en las instalaciones propiedad del VISITADO, circunstanciando al efecto el acta de inspección No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027-TER/2018, procediendo al retiro de los sellos 0125, 0126, 0127, 0128 Y 0129, y al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, una vez determinado que las causas que generaron la imposición de dichas medidas cesaron sus efectos.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Ahora bien, las **documentales privadas exhibidas descritas**, una vez analizada y valorada conforme a los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS** las observaciones de referencia. Lo anterior, no obstante que dichos documentos fueron exhibidos en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sirve de apoyo el criterio "**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**", previamente citado.

Por lo que hace a la **evidencia fotográfica y videograbaciones** referidas y aportadas por el VISITADO, estas fueron valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que una vez admitidas, analizadas y valoradas las pruebas como a continuación se indica:

- **Las documentales privadas**, consistentes en:

1. Copia de la escritura pública 9021, tomo Sexagésimo Sexto de fecha 27 de septiembre de 2011, pasada ante la fe del notario público 84 en León Guanajuato, Jaime González Valdivia, que contiene la protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de SERVICIO BULLE ANDRADE, S.A. DE C.V., celebrada el 7 de septiembre de 2011, en la que, entre otras cuestiones se reforma el objeto social, adición de estatutos sociales y designación como apoderado al C. Juan German Bulle Andrade.
  2. Copia simple del Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración de fecha 28 de abril de 1997, con número 4722, pasado ante la fe del notario público 84 en León Guanajuato, Jaime González Valdivia, que contiene la designación del C. Juan German Bulle Andrade. como apoderado legal de la persona moral SERVICIO BULLE ANDRADE, S.A. DE C.V.
  3. Copia de credencial del C. Juan German Bulle Andrade, con número de folio IDMEX1567534416, expedida por el Instituto Nacional Electoral con vigencia al año [REDACTED].
  4. Copia de las impresiones de los tickets de alarmas de sensores de detención electrónica de fugas de fecha 20 de abril de 2017, para la estación de Servicio Bulle Andrade, S.a. de C.V.
  5. Copia de las impresiones de los tickets de alarmas de sensores de detención electrónica de fugas de fecha 12 de julio de 2018, para la estación de Servicio Bulle Andrade, S.a. de C.V.
- Copia de la factura A 1694 de fecha 24 de abril de 2017, expedida en favor de Servicio Bulle Andrade, S.a. de C.V..

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Esta autoridad procedió a valorarlas conforme a lo estipulado en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Se admiten con ese carácter, indicando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento, de aplicación supletoria, establece que los documentos privados forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, lo que se justifica en la medida de que al ser posible su elaboración por la parte que los ofrece, su sola exhibición no puede constituir una prueba irrefutable.

Asimismo, resulta oportuno reiterar que un documento privado no forma prueba plena de lo consignado en él, pues por su naturaleza, su elaboración puede ser manejable, ya que no interviene en ella ninguna autoridad investida de fe pública

Cabe señalar que esta autoridad, una vez analizada las manifestaciones del VISITADO mediante escrito de fecha 13 de julio de 2018, así como los medios probatorios antes citados, les otorga eficacia probatoria. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia que dicta del tenor literal que:

**Época: Novena Época**

Registro: 188411

Instancia: Primera Sala

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 86/2001

Página: 11

**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

*Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel (+52.55) 9176.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

*Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.*

*Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

- **La evidencia fotográfica y videgrabaciones**, la cual se valora de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Ahora bien, por lo que hace a las copias simples de los oficios emitidos por esta autoridad, se valoran como **documentales públicas**:
  1. Copia de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0987-A/2017 orden de inspección ordinaria de fecha 19 de abril de 2017.
  2. Copia del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/CN/3182/2018 cedula de notificación.
  3. Copia del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3496/2018 acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.
  4. Copia de acta ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-27/2017 ACTA circunstanciada inspección extraordinaria a estaciones de servicio de fecha 12 de julio de 2018.

Lo anterior debido a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código, esto es, tienen pleno valor probatorio, respecto de los hechos que esta autoridad estipuló en dichos documentos. Ya que las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Tercera Época Año V  
Número 57  
Septiembre 1992  
Página 27

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

No es óbice a lo anterior destacar que el **VISITADO** en dicho escrito exhibió copia simple de la orden de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0987-A/2017 de fecha 19 de abril de 2017, con lo cual queda asentado que era del pleno conocimiento del VISITADO el objeto de la diligencia así como la posible imposición de medidas de seguridad, dada la fundamentación de este mandamiento escrito.

Tesis: IV.3o.155 C  
Semana Judicial de la Federación  
Octava Época  
208733  
67 de 171  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XV-2, Febrero de 1995  
Pag. 495  
Tesis Aislada (Civil)

**PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.** Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogarse las mismas.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/**331**/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/**8196**/2018

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 696/94. Yamil Yamalle González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

\*Lo resaltado es nuestro

Por lo anterior, esta autoridad una vez valoradas las pruebas antes citadas, determina tener por **SUBSANADAS MAS NO DESVIRTUADAS** las observaciones referidas en los numerales 11 al 27 de la tabla de referencia.

Ello, en virtud de que, al momento de constituirse personal debidamente comisionado, se observó lo siguiente, asentado en las Hojas 10 y 14 del acta de visita de inspección del 19 de abril de 2017, realizada en ejecución de la orden de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0987-A/2017, la cual fue exhibida por el VISITADO en el presente asunto:

*"Se observa que durante la inspección que los sensores no funcionaron (no alarmaron) en dispensarios No., 1, No. 2, No. 3, No. 4 y No. 5..."*

*El contenedor presenta una perforación en la pared del mismo."*

Lo anterior, en aparente contravención con TRES puntos de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", es decir, los numerales **8.17.1. inciso a), 8.17.1. inciso c) y 8.17.2.**, los cuales, para pronta referencia, se transcriben a continuación:

**Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**

**8.17.** Otros equipos, accesorios e instalaciones.

**8.17.1.** Detección electrónica de fugas (sensores).

**a.** Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

...

**c.** Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.

**8.17.2.** Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

JGS/PTM/GAT

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos

Lo anterior, se ubica en TRES diversas capas de seguridad en estaciones de servicio de expendio de gasolina y Diesel, como se muestra a continuación:

HALLAZGO	CAPA DE SEGURIDAD	DESCRIPCIÓN	NUMERAL DE LA NOM NOM-005-ASEA-2016 RELACIONADO
Se observa que durante la inspección que los sensores no funcionaron (no alarmaron) en dispensarios No. 1, No. 2, No. 3, No. 4 y No. 5	SISTEMA DE ALARMAS AUDIBLES Y VISIBLES	Es la capa de seguridad que nos indican las variables críticas de los procesos, así como los rangos seguros de operación.	<b>8.17.1.</b> Detección electrónica de fugas (sensores). ... <b>c.</b> Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.
Se observa que durante la inspección que los sensores no funcionaron (no alarmaron) en dispensarios No. 1, No. 2, No. 3, No. 4 y No. 5	ACCIÓN AUTOMÁTICA	Son los sistemas encargados de prevenir un evento no deseado, que incluye el Sistema de Paro por Emergencia y el Sistema Electrónico de detección de Fugas.	<b>8.17.</b> Otros equipos, accesorios e instalaciones. <b>8.17.1.</b> Detección electrónica de fugas (sensores). <b>a.</b> Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.
El contenedor presenta una perforación en la pared del mismo	PROTECCIÓN PASIVA	Son las barreras físicas que actúan para mitigar un evento no deseado, Contenedores, Trampas de Combustibles, Pozos de Observación.  Es una de las principales condiciones para el almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles es la contar de recipientes debidamente proyectados y herméticos.	<b>8.17.2.</b> Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.  Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

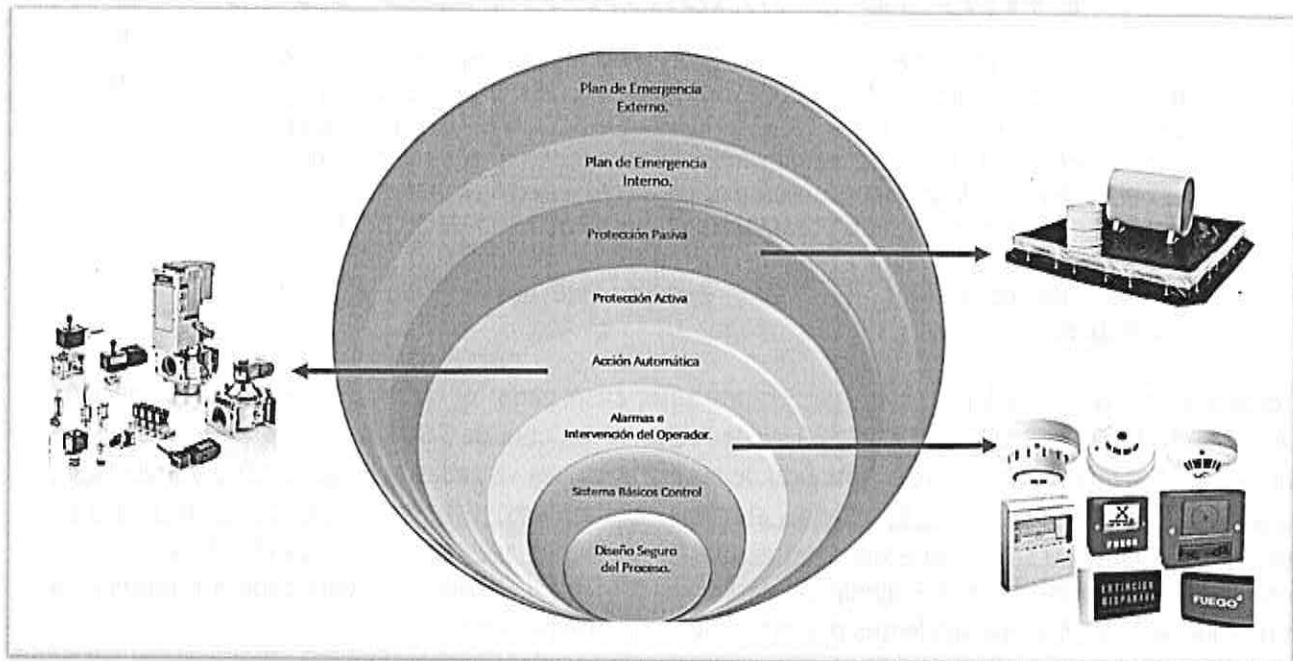
**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/8196/2018

En efecto, las Medidas de Seguridad resultan necesarias cuando una obra, instalación, vehículo y/o equipo represente una situación crítica en materia de seguridad industrial u operativa, o riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Ahora bien, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo del VISITADO derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que conllevó a la imposición de las medidas de seguridad, por la presunta contravención a los TRES puntos de la Norma Oficial Mexicana referida, respecto al SISTEMA DE ALARMAS AUDIBLES Y VISIBLES, ACCIÓN AUTOMÁTICA y PROTECCIÓN PASIVA.

Amén de lo anterior, **esta autoridad se permite reiterar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa, cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación**, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica, ye en la visita de verificación de fecha 19 de abril de 2017 se advirtió que, al momento de dicha visita, se encontraban comprometidas 3 diversas capas de seguridad: SISTEMA DE ALARMAS AUDIBLES Y VISIBLES, ACCIÓN AUTOMÁTICA y PROTECCIÓN PASIVA, lo cual se ilustra a continuación:



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

**Siendo así, y aún cuando las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad han sido subsanadas en su totalidad, esta autoridad, en cumplimiento de su objeto legal, no puede pasar inadvertidas esas situaciones de riesgo, las cuales pudieron derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones.**

**TERCERO. – MANIFESTACIONES Y ALEGATOS DEL VISITADO.**

A través de los escritos libres ingresados en oficialía de partes de esta Agencia en fechas 13 de julio de 2018, 26 de julio de 2018, así como el escrito de alegatos de fecha 20 de septiembre de 2018, el apoderado legal del VISITADO medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

*"...que esta Autoridad determine el cierre del presente procedimiento, ocurro a solicitar bajo protesta, AD-CAUTELLAM y de manera urgente el trámite de levantamiento de MEDIDA PRECAUTORIA DE SEGURIDAD, en atención a que en el acta de fecha 12 de julio de 2018 se colocaron sellos de clausura, es decir, sin aceptar la responsabilidad de ellos el funcionario que ilegalmente levanto el acta con la que pretendió desahogar el acuerdo de fecha 30 de junio de 2018, se atrevió a imponer los sellos sin trasladar la guardia y custodia de los mismos, es claro y evidente que no se firmó el acta respectiva,..."*

Al respecto, es de mencionar que, en el presente caso, con el acta de visita de inspección ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017 se impusieron medidas de seguridad consistentes en la clausura temporal de las instalaciones visitadas, y no así el aseguramiento de substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, en cuyo caso sí sería procedente la custodia de los bienes asegurados. en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que para pronta referencia, a continuación se trasciben los siguientes preceptos de dicho ordenamiento:

**Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

**Artículo 10.** - *La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:*

- I. - Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;*
- II. - Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello;*
- III. - Los que habiendo sido embargados por autoridades federales, haya n sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables;*
- IV. - Los que sean abandonados a favor del Gobierno Federal;*
- V.- Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las Entidades Transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos y vehículos;*
- VI.- Los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal;*
- VII.- Los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes;*
- VIII. - Los bienes del dominio privado de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales;*
- IX.- Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él, y*
- X.- Los demás que determinen la Secretaría y la Contraloría dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.*

**Artículo 15.** - *Los bienes serán custodiados y conservados en los lugares que determine el SAE.*

En efecto, el VISITADO confunde la figura de la clausura con la de aseguramiento; al respecto, cabe mencionar que, jurídicamente, el aseguramiento es una figura de naturaleza procesal que se aplica sobre ciertos bienes con el objeto de facilitar, permitir, asegurar que se pueda llevar a adelante el objeto de la investigación o proceso pertinente, teniendo, esencialmente, dos supuestos:

Conviene señalar que nuestros Tribunales Colegiados sostienen que el aseguramiento de bienes es una medida cautelar que tiene como finalidad proteger los bienes materia de la medida. El efecto de dicha medida no es el de privar definitivamente del bien al poseedor o propietario, sino que pone los bienes a disposición de las autoridades investigadoras de manera provisional.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Época: Décima Época

Registro: 2015496

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.1o.P.81 P (10a.)

Página: 1939

**ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS EN EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO EXTIENDE SUS EFECTOS A CUENTAS DE PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS QUE NO TIENEN RECONOCIDA CALIDAD ALGUNA EN LA INDAGATORIA, Y NO EXPLICA PORMENORIZADAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES ASÍ LO HACE, LA MEDIDA CAUTELAR TIENE UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y, POR ENDE, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** De conformidad con el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), el agente del Ministerio Público de la Federación -al investigar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita-, está autorizado para dictar el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias donde pudiera existir un numerario obtenido con ganancias derivadas de conductas ilícitas, por considerarlas instrumentos y/o productos del delito, con el único propósito de protegerlos y evitar su ocultamiento, dispersión, transferencia o que sean dilapidados, así como reducir el riesgo de que sean utilizados y aprovechados por las organizaciones criminales y sus integrantes para "lavar dinero". Sin embargo, esa circunstancia -de facto- es insuficiente para que el aludido representante social pueda ampliar dicha orden respecto de cuentas bancarias pertenecientes a personas físicas y/o jurídicas que no tienen reconocida calidad alguna en la averiguación previa y, por ende, que no se les sigue investigación particular en su contra, sin que para ello justifique el porqué es necesario extender sus efectos y afectar sus bienes; por lo que si el órgano técnico no explica pormenorizadamente las razones por las cuales el acto de molestia lo hace extensivo hacia cuentas bancarias que se encuentran a nombre de aquéllas, la medida cautelar tiene una indebida motivación y, por ende, contraviene el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 166/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Amparo en revisión 178/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, en materia administrativa, el aseguramiento está orientado como una medida de seguridad, que evita que los bienes asegurados no se alteren, destruyan o desaparezcan. El aseguramiento realiza su aporte como herramienta del procedimiento administrativo pertinente.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asen.gob.mx](http://www.asen.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Siendo así, como parte de la naturaleza jurídica de la Agencia, ello así previsto desde la creación de la Ley, en el marco del proceso legislativo, se orientó a que ésta tuviera como cláusula habilitante para regular en las siguientes materias:

**“• Seguridad industrial y operativa:** - Instruir la adopción y observancia de estándares técnicos nacionales e internacionales. - Prevención y contención de derrames. - Coberturas financieras. - **Integridad física y operativa de las instalaciones.**”

De conformidad con lo establecido por el artículo 5, fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en lo sucesivo Ley de la ASEA), la Agencia tendrá entre otras atribuciones imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente.

En efecto, el artículo en comento establece:

“

**XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente.**

”

Asimismo, el artículo 22 de la Ley de la ASEA establece diversas medidas que le permitan atender un **peligro crítico** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;**
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro o del servicio;
- IV. Asegurar sustancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y**
- V. Inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios.

Lo anterior obedece al objeto que tiene la Agencia, a saber, la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de<sup>1</sup>:

- I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;
- II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y
- III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Ley de la ASEA.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Como se puede observar, son dos medidas de seguridad distintas, una implica el resguardo de bienes en aras de preservar su conservación y la otra el cierre temporal de las instalaciones a fin de evitar que se continúe con la actividad ante el riesgo crítico por la falta de observancia de la normativa.

En ese sentido, las medidas de seguridad tienen como propósito prevenir daños que puedan causar a las personas, medio ambiente, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos. Apoya el razonamiento anterior, las siguientes tesis:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2013427  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: III.1o.A.36 A (10a.)  
Página: 2604*

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y EJECUTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO Y SU RESOLUCIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.** De los artículos 365 a 371 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, se advierte que es improcedente conceder la suspensión en el amparo tanto contra el procedimiento para determinar y ejecutar medidas de seguridad previsto en el ordenamiento mencionado, como respecto del dictado de su resolución, pues de hacerlo, se contravendrían disposiciones de orden público que tienen como finalidad regular y vigilar que las obras de construcción cumplan con los requisitos necesarios para brindar plena seguridad a quienes se ubiquen cerca de éstas, a fin de proteger su integridad y su vida; situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada; de ahí que, de otorgarse la suspensión, también se seguiría perjuicio al interés social, pues esas medidas pretenden prevenir los daños que puedan causar las instalaciones y las obras, tanto públicas como privadas, a las personas que transiten por el lugar, a los inmuebles colindantes y, en general, a terceros, las cuales deberán ejecutarse de manera inmediata.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Queja 367/2016. Residencial Montevideo, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretaria: Jacqueline Molina González. Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Época: Décima Época  
Registro: 2014381  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III  
Materia(s): Común*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/8196/2018

Tesis: I.8o.A.121 A (10a.)

Página: 2031

**ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.** En atención a que la normativa que regula los usos del suelo tiene por objeto prevenir y corregir los desequilibrios urbanos y situaciones de riesgo para la población, en congruencia con la capacidad de soporte del medio sustentable y de la infraestructura de la zona, teniendo en consideración el rescate del espacio público, es evidente el interés de la sociedad en que las disposiciones relativas se cumplan; aunado a que constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos colmen los requisitos mínimos -como el uso y superficie permitidos- que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes permanezcan en éstos. Por tanto, en el amparo promovido contra la orden de visita para verificar el uso del suelo y la implementación de medidas cautelares y de seguridad decretadas en relación con un establecimiento mercantil, es improcedente conceder la suspensión, porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos en los que esos actos se fundamentan son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Con apoyo de lo anterior, se puede advertir que en el caso que nos ocupa, no procedía el poner bien alguno bajo custodia, como **erróneamente** refiere el **VISITADO**, toda vez que con el acta de visita de verificación de referencia no se aseguró bien o material alguno, sino que se trató de la imposición de medidas de seguridad materializadas con sellos de clausura de la estación de servicio propiedad del **VISITADO**.

Asimismo, el **VISITADO** refiere que:

*"...el acta que se atrevió a levantar el pasado 19 de abril de 2017 es nula de pleno derecho, esto en razón de carecer de un elemento esencial y fundamental consistente en la firma de los testigos del acta, tal y como acontece con el acta que se levantó el 12 de julio de 2018, siendo oprobioso que se pueda emplazar a un procedimiento a sabiendas de que, suponiendo sin conceder, que fuera verdad los errores encontrados, los mismos ya no son sancionables, en virtud que las facultades sancionadoras de esta H. Autoridad han caducado, esto a la luz de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero aún más el procedimiento que trata de desahogar a prescrito esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal en cita,... [sic]"*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

JGS/AM/GAT

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

*"... en la especie el acta levantada por los verificadores no fue firmada por los testigos que se propusieron por parte de la persona que atendió la visita y la razón de que no se firmara se encontraba al momento que se desahogue la prueba testimonial que se ofrece, pero medularmente tenemos que decir que los testigos propuestos tomaron la determinación de no firmar el acta en razón de que encontraron un sin número de irregularidades en el actuar de los verificadores, que lo asentado por los verificadores no fue realidad de los hechos sucedidos durante el desarrollo de la visita y una vez que se puso en antecedentes a los testigos y que se les explico ellos tomaron la determinación de no hacerse cómplices de las arbitrariedades que trataron de cometer los verificadores..."*

En efecto, el **VISITADO** refiere que las actas de inspección ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 y ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fechas 19 de abril de 2017 y 12 de julio de 2018, respectivamente, se encuentran "viciadas de nulidad", toda vez que no cuentan con las firmas de los testigos, esto, de conformidad con los artículos 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para sustentar su dicho, el **VISITADO** ofreció las prueba testimoniales que corrieron a cargo de los testigos y las personas que atendieron las diligencias asentadas en las actas de visita referidas, con relación a su versión de los hechos sucedidos durante las visitas de inspección mencionadas y las razones por las cuales se negaron a firmar dichas actas.

Sobre el particular, dichas manifestaciones resultan INOPERANTES, puesto que prevé la posibilidad de que los testigos por alguna razón o circunstancia se negasen a firmar, **lo cual no afectaría el valor del acta respectiva**, siempre y cuando esté circunstanciada tal situación. En el caso que nos ocupa, en las actas quedó debidamente asentado que hubo participación de los testigos, quienes al principio cooperaron, proporcionando sus datos personales identificándose, permitiendo el acceso a las instalaciones, etc., pero que al final éstos se negaron a firmar las actas respectivas, por no estar de acuerdo con las determinaciones de los inspectores, sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2008653

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.)

Página: 1201

ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación.

Contradicción de tesis 265/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania Catalina Herrera Moro Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XV.5o.16 A (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NEGATIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE LEVANTARSE SIN HABERSE DESIGNADO TESTIGOS, PRODUCE SU NULIDAD.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2159, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 282/2011 y 267/2012.

Tesis de jurisprudencia 15/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En relación con lo anteriormente transcrito, se hacen del conocimiento de ese **VISITADO**, las siguientes precisiones:

- 1) La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en el artículo 67 los requisitos de las actas levantadas durante una visita de inspección, de las que sobresalen para efectos del presente procedimiento administrativo, las siguientes:

**Artículo 67.- En las actas se hará constar:**

*I. Nombre, denominación o razón social del visitado;*

*II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

**III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;**

**IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;**

**V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;**

**VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;**

**VII. Datos relativos a la actuación;**

**VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y**

**IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo.** Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

**Respecto de la ausencia de testigos en la diligencia,** se le informa que dicha circunstancia plasmada por el verificador comisionado a la ejecución de la visita de inspección que nos ocupa, **no afecta la validez del acta,** ni de las actuaciones en ella contenidas, toda vez que de manera clara se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la negativa de firmar por parte de los testigos durante la diligencia.

Por lo anterior, queda acreditado que el inspector actuante cumplió con cada uno de los requisitos de la diligencia que llevó a cabo en cumplimiento con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra indica:

**Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:**

**I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;**

**II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;**

**III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;**

**IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;**

**V. Estar fundado y motivado;**

**VI.- (Se deroga)**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

*VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*

*VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

*IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

*X. Mencionar el órgano del cual emana;*

*XI.- (Se deroga)*

*XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

*XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

*XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

*XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*

*XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

Ahora bien, el **VISITADO** ofreció las pruebas testimoniales que corrieron a cargo de los testigos y las personas que atendieron las diligencias asentadas en las actas de visita referidas, con relación a su versión de los hechos sucedidos durante las visitas de inspección mencionadas y las razones por las cuales se negaron a firmar dichas actas, probanzas que fueron admitidas con el acuerdo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5646/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, y que por su naturaleza, fueron desahogadas el día 03 del mes septiembre del año 2018, levantándose el acta respectiva con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5646-DPT/2018, de la que se desprende lo siguiente:

- Todos los testigos reconocen su participación en las visitas de inspección respectivas, es decir, en las relativas a las actas ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 y ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fechas 19 de abril de 2017 y 12 de julio de 2018, respectivamente, **y que ellos se negaron a firmar por no estar de acuerdo con la determinación de los inspectores comisionados que levantaron las mismas**, se reconoce además que, al momento de la visita de inspección de fecha 19 de abril de 2017 efectivamente no funcionaban los sistemas de alarmas debido a problemas con el servicio de energía eléctrica en días

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

anteriores a la visita, que aunque fue solucionado poco tiempo después de la visita, efectivamente hubo un periodo en el que los sistemas de alarmas de la estación de servicio no estuvieron funcionando, configurándose así contravención a los numerales 8.17.1. inciso a), 8.17.1. inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Con lo anterior esta autoridad valora dicha prueba testimonial en términos de lo estipulado en los artículos 93 fracción VI, 165 y 166 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la materia, teniendo como valor probatorio el que se realizaron las diligencias que indican y que en efecto la estación de servicio del VISITADO se encontraba en incumplimiento respecto de la Norma Oficial Mexicana objeto de la visita, y que se negaron a recibir el acta una vez que se les hizo del conocimiento de la imposición de la medida de seguridad ante tales hallazgos.

Por lo que, se puede advertir que el hecho de no firmar el acta fue una determinación y decisión de los mismos testigos; pues de sus propios testimonios se desprende que si se dio cumplimiento a la formalidad que exige la ley de contar con testigos, los cuales fueron designados por el VISITADO, pues además se cuenta con evidencia de la participación de dichos testigos con acciones, incluyendo el permitir el acceso a las instalaciones, proporcionar sus datos personales, copia de sus identificaciones y documentales de la Estación de Servicio, así como también negativa de firmar el acta, tal y como ellos mismos lo reconocen en sus respectivos testimonios, esto por no estar de acuerdo en la determinación de los inspectores ante los hallazgos detectados en la estación de servicio, los cuales fueron de tal magnitud de riesgo, que derivaron en la imposición de medidas de seguridad. Por lo que, a pesar de la negativa de los testigos para firmar las actas de visita de inspección, se advierte, de las pruebas y hechos descritos, que si hubo designación y participación de ellos al momento de levantar las actas de visita de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017** y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017** de fechas **19 de abril de 2017** y **12 de julio de 2018**.

Sirve de sustento a todo lo anterior, los criterios que se citan a continuación:

Época: Quinta Época  
Registro: 339426  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo CXXVIII  
Materia(s): Civil  
Tesis:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Página: 673

**PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA.** El artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal concede facultades al juzgador para valorar la prueba testimonial, según su prudente arbitrio. Si el juzgador, en uso de esa facultad formula la valoración de las testimoniales y al hacerlo no incurre en una infracción a las reglas tutelares de la lógica, ni a la sana crítica, y aún más pone de manifiesto las contradicciones que existen entre las declaraciones de uno y otros testigos para negarle a esa prueba fuerza probatoria, es inconcuso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede sustituirse a su criterio, por lo que no infringe la citada disposición legal.

Amparo directo 2927/53. Manuel Reyes Ramos. 25 de junio de 1956. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Época: Octava Época

Registro: 210315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Octubre de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 145 K

Página: 385

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, **reconociéndose así su alcance probatorio.** De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente,**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

JGS/FTM/GAT

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

*pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.*

Es decir, si hubo la existencia y participación de testigos, a pesar de explícitamente ellos reconocer haberse negado a firmar, colmándose así los requisitos y supuestos legales respectivos para el efecto, por lo que, contrario a lo aducido por el **VISITADO**, dichas actas de verificación tienen valor probatorio pleno de documentales públicas, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

Tercera Época Año V

Número 57

Septiembre 1992

Página 27

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Igualmente, el **VISITADO** manifiesta que:

*“Así, se tiene que de conformidad con el procedimiento administrativo de verificación del cual deriva la visita de verificación, ordenada con base en las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una vez oído el infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas por este, la autoridad, es decir, esta H. Dirección, debió haber resuelto dicho procedimiento en los diez (10) días siguientes, según lo dispone el artículo 101 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ...*

*El acuerdo que se tilda de ilegal y fuera de todo termino procesal se encuentra fundado tanto en los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en los artículos 99 de la Ley Federal sobre metrología y Normalización y en el 101 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos discordantes ya que los primeros dos hacen referencia a un procedimiento “de infracciones y sanciones administrativas”, con plazos nada concomitantes con los que establecen los dos últimos artículos*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo “ASEA” y las palabras “Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente” como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

*citados, los cuales como ya se dijo con antelación son los aplicables cuando una autoridad realiza una verificación para la conformidad de una Norma Oficial Mexicana, pero suponiendo sin conceder, que el procedimiento se debiera desahogar conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como lo intentan hacer suponer en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 30 de junio de 2018 (16 meses después de la verificación), deberíamos caer en la cuenta que de acuerdo al artículo 17 de la multicitada ley procedimental, la autoridad administrativa "no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda", por consiguiente deviene ilegal y afectada la seguridad jurídica de mi representada que sea hasta el acuerdo dictado 16 meses después de haber ejercido su facultad de verificación que mediante acuerdo aquí combatido (30 de junio 2018) se pretenda incoar en contra de mi representada el procedimiento a que se hace referencia en dicho proveído, por lo tanto lo que debería de proceder de conformidad con lo establecido por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo decrete la caducidad de su facultad sancionadora, petición que se hace formalmente mediante este escrito.*

*Analizando que fue el acuerdo por el que se inició el procedimiento por infracciones a la ley y su posterior notificación, tenemos que:*

*El emplazamiento que se realiza a mi representada, Es de explorado derecho que cuando una Ley no señala expresamente un término para una actuación o diligencia se tiene que ir a un plazo general, en este sentido el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que no acedera de 10 días, ...por lo tanto es incuestionable la ilegalidad con la que se conduce la ASEA, utiliza a su conveniencia y antojo los términos para llevar a cabo sus actuaciones, no tiene un procedimiento definido y emplaza a procedimiento a su libre albedrío y voluntad, viendo siempre lo que mejor le conviene y nunca dando una seguridad y certeza jurídica al regulado que trata de sancionar."*

Al respecto, dichos argumentos resultan **INOPERANTES**, en razón de las siguientes consideraciones:

- ❑ En primer lugar, se confunde la figura de "**prescripción**" prevista en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>2</sup> con la "**caducidad**" contenida en el artículo 60 del citado ordenamiento<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> **Artículo 79.-** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas **prescribe en cinco años**. Los términos de la prescripción **serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa** si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

<sup>3</sup> **Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017**

**Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018**

Tesis: I.13o.A.6 A (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2006049

18 de 229

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Pag. 1626

Tesis Aislada (Administrativa)

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** De la ejecutoria que originó las tesis 1a. CLXI/2006 y 1a. CLXII/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla. En este contexto, el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad, inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

*Amparo directo 333/2013. Distribuidora Mexicana de Gas L.P., S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román."*

*\*El resaltado es de esta Autoridad*

Lo anterior es así pues el 19 de abril de 2017, personal adscrito a esta Dirección General circunstanció en el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017**, en la cual se asentaron los hechos y omisiones descritos en el **Resultando 2** de la presente resolución, fecha en la que esta autoridad tuvo conocimiento de las faltas en las que incurría el **VISITADO**.

- En segundo lugar, en el procedimiento administrativo que nos ocupa, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el **sentido** que refiere el **VISITADO**, pues dicho precepto se refiere a la caducidad respecto de los procedimientos iniciados a instancia del interesado así como a los de oficio (**tercer párrafo del citado artículo**); ya que, el presente procedimiento tuvo su origen en la constitución de hechos u omisiones observados durante una visita de inspección, siendo aplicables las reglas previstas en el Título Cuarto del multicitado ordenamiento, conforme al plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Robustece lo anterior los criterios que a continuación se citan y que dictan del tenor literal siguiente:

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2010574*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.1o.A.E.88 A (10a.)*

*Página: 3601*

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN ACATAMIENTO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO GENÉRICO O ESTÁNDAR, DEBEN ADICIONARSE, EN SU CASO, LAS PERTINENTES DEL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Dentro de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece uno genérico o estándar, dentro del cual se incluye, como variante, el diverso de imposición de sanciones. El primero, a grandes rasgos, señala su inicio (artículos 42-45), trámite (46-56), eventualmente una dilación probatoria (50-55), fase de alegatos (56) y resolución (57-59). Respecto del procedimiento de imposición de sanciones, la autoridad administrativa deberá notificar su inicio previamente al infractor, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente; una vez oído éste y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas se procederá, transcurridos diez días, a dictar por escrito la resolución que proceda (artículo 74), y comenzará a*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

*correr el plazo para la caducidad, contenido en el precepto 60, último párrafo, de la ley mencionada. En este contexto, dado que el procedimiento genérico o estándar tiene la calidad de básico, en acatamiento al debido proceso legal, a sus disposiciones deben adicionarse, en su caso - por ejemplo, cuando el resultado o consecuencia sea un acto de privación-, las pertinentes del de sanción, en un enfoque sistémico, de congruencia y consistencia, como una opción o modalidad del genérico.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Amparo en revisión 65/2015. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.*

*Amparo en revisión 57/2015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.*

*Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

*\*El resaltado es de esta Autoridad*

- ❑ Debido a lo anterior, la declaración de caducidad solicitada por el VISITADO no es procedente en el procedimiento administrativo, por las consideraciones siguientes:

a. Con fecha 19 de abril de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0987-A/2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección a las instalaciones del VISITADO ubicadas en Avenida Juárez y Miguel Alemán s/n, colonia Centro, municipio de León, estado de Guanajuato, C.P. 37000, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 en presencia del C. Luis Gerardo Escobedo Vázquez, quien manifestó tener el carácter de encargada de la estación de servicio visitada, quien se identificó con la credencial para votar descrita en la misma acta y permitió el acceso a las instalaciones inspeccionadas, así como también aportando documentales relativas al funcionamiento de la estación de servicio, designando a dos testigos, quienes igualmente se identificaron con sus credenciales para votar.

b. Los argumentos vertidos parten de premisas falsas, por ello, conviene recordar el contenido de los artículos 17, 18, 49 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales establecen a la letra:

**Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpa, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

**Artículo 18.-** El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 49.-** Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

**Artículo 60.-** *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*

*La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.*

**Quando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

De la transcripción de los artículos detallados con anterioridad se desprenden los siguientes elementos:

- a) Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.
- b) El procedimiento administrativo continuará de oficio.
- c) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.
- d) **Quando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.nsea.gob.mx](http://www.nsea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Ahora bien, el presente asunto deviene del procedimiento administrativo instaurado en el expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017**, el cual se llevó a cabo de conformidad con los preceptos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tal como se puede advertir de la siguiente tabla:

Actuaciones	Fechas
Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo	30 de junio de 2018
Plazo para notificar el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo	10 días: del 02 al 13 de julio de 2018
Fecha de notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo	12 de julio de 2018
Plazo para comparecer al Inicio de Procedimiento Administrativo.	15 días: del 13 de julio al 02 de agosto de 2018
Presentación de escritos de Ofrecimiento de pruebas	16 y 26 de julio de 2018
Acuerdo de Admisión de pruebas	23 de agosto de 2018
Desahogo de pruebas	03 de septiembre de 2018
Acuerdo de apertura de periodo de alegatos	05 de septiembre de 2018
Notificación de acuerdo de apertura de alegatos	14 de septiembre de 2018
Plazo para presentar alegatos	10 días: del 17 al 28 de septiembre de 2018
Presentación de escrito de alegatos	20 de septiembre de 2018
Acuerdo de Cierre de instrucción	01 de octubre de 2018
Plazo para dictar Resolución de Procedimiento Administrativo	10 días: del 02 al 15 de octubre de 2018.
Plazo para notificar Resolución de Procedimiento Administrativo	10 días: del 16 al 29 de octubre de 2018.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52,55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.usca.gob.mx](http://www.usca.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Plazo de caducidad	30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución: del 02 de octubre al 13 de noviembre de 2018
--------------------	---

En ese orden de ideas, es evidente que en el presente asunto **no se actualiza la figura de la caducidad**, toda vez que en términos de lo establecido por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza una vez que feneció el plazo de la autoridad para dictar resolución, esto es, 30 días contados a partir de la **expiración del plazo para dictar resolución**, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto.

Siendo así, se puede advertir que el plazo de la caducidad a que alude el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no comienza a computarse una vez fenecido el plazo de la expiración para dictar resolución, esto es, se contarán a partir de la expiración del plazo de 10 días con que cuenta la autoridad para emitir resolución y al que alude el artículo 74 de la propia Ley federal de Procedimiento Administrativo, plazo que comienza formalmente, y en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de dicho ordenamiento legal, a partir de que se notifica a la infractora al inicio de procedimiento y se le emplaza para que manifieste lo que a derecho convenga y ofrezca las pruebas correspondientes; por lo tanto, el plazo de la caducidad comienza a correr a partir de que fenece el diverso término con que cuenta el actor para ejercer su derecho de audiencia y ofrecer pruebas dentro del procedimiento sancionador, Apoyan lo anterior las Tesis que se citan a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 2001247  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: II.8o.(I Región) 1 A (10a.)  
Página: 1659

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Conforme a los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para imponer una sanción en el procedimiento administrativo de infracción iniciado de oficio, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento y, una vez que éste sea oído y se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, dentro de los diez días siguientes, debe dictar por escrito la resolución correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Por su parte, el artículo 60, último párrafo, de la misma ley establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término en que debía dictarse la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. Consecuentemente, el cómputo del plazo previsto en el citado artículo 60 inicia una vez transcurrido el de diez días señalado en el mencionado artículo 74 y no antes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión fiscal 75/2012. Director de lo Contencioso, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Amparo directo 7/2012. Francisco de Icaza Dufour. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Época: Décima Época

Registro: 2001247

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.8o.(I Región) 1 A (10a.)

Página: 1659

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Conforme a los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para imponer una sanción en el procedimiento administrativo de infracción iniciado de oficio, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento y, una vez que éste sea oído y se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, dentro de los diez días siguientes, debe dictar por escrito la resolución correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Por su parte, el artículo 60, último párrafo, de la misma ley establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término en que debía dictarse la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. Consecuentemente, el cómputo del plazo previsto en el citado artículo 60 inicia una vez transcurrido el de diez días señalado en el mencionado artículo 74 y no antes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión fiscal 75/2012. Director de lo Contencioso, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Amparo directo 7/2012. Francisco de Icaza Dufour. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52,55) 9126,0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Época: Novena Época

Registro: 1007649

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa

Materia(s): Administrativa

Tesis: 729

Página: 852

**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días **contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.** Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) **Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa;** y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 125/2002.—Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002.—Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—29 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002.—Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—21 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.—Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

*Amparo directo 469/2002.—Adela Gas, S.A. de C.V.—26 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaría: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 524/2002.—Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—14 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaría: Indira Martínez Fernández.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 679, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/24; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 680."*

Asimismo, se puede advertir que el **VISITADO**, ha tenido a salvo su garantía de audiencia y la oportunidad de argumentar y aportar pruebas en el procedimiento administrativo que nos atañe, las cuales han sido tomadas en cuenta y valoradas conforme a derecho en los momentos procesales oportunos para el efecto.

Finalmente, el **VISITADO** manifiesta que:

*"El artículo 66 de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO establece "De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la copia del acta", en la especie al no recibir copia del acta circunstanciada de fecha 19 de abril de 2017, resulta afectada la validez de la diligencia y aun mas cuando ya le fue solicitada copia de dicha circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1//ES/GTO/IO-027/2017 y a la fecha del presente documento no se nos ha hecho llegar copia de la misma."*

Al respecto, es de importante reiterar que, al momento de imponer las medidas de seguridad derivadas de los hallazgos advertidos durante la visita inspección en fecha 19 de abril de 2017, existió oposición por parte del visitado, asimismo, posterior a la colocación de los sellos en los dispensarios, personal de la estación continuó con las actividades de expendio de petrolíferos al público.

Aunado a lo anterior, el **VISITADO** se negó a manifestarse en el acta, a firmarla y a recibirla, al igual que los testigos, tal y como quedó circunstanciado en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017**, y debido a que la situación en la Estación de Servicio se tornó tensa y agresiva por parte del **VISITADO**, el personal de esta Agencia se vio obligado a retirarse del lugar, tal y como fue asentado en el acta referida, en el apartado denominado "Observaciones e incidencias del Inspector Federal y/o asentamiento(s) de razón(es) correspondientes", que para pronta referencia se transcribe a continuación:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/8196/2018

*"Al momento de infórmale de la Medida de Seguridad al Regulado, se negó a que impusiera la medida de seguridad, motivo por el cual procedimos a colocar los sellos de manera representativa en los dispensarios; sin embargo, ya colocados los sellos se observó que el Regulado continuaba comercializando combustible. El Regulado se negó a firmar el Acta de inspección, al igual que los testigos se negaron. El Regulado se negó a recibir copia de la presente acta circunstanciada. Debido a que la situación en la Estación de Servicio se tornó tensa y agresiva por parte del Regulado, procedimos a retirarnos de manera inmediata."*

Situación que quedó debidamente circunstanciada en el acta ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017.

Por todo lo anterior, se puede advertir que dichas manifestaciones son inoperantes e insuficientes para restar el valor probatorio que reviste a las actas de visita de verificación que el VISITADO pretende se declaren nulas.

V. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del VISITADO.

Lo anterior es así, toda vez que el VISITADO, con las pruebas ofrecidas, exhibidas y desahogadas en el procedimiento administrativo en que se actúa, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales 8.17.1. inciso a), 8.17.1. inciso c) y 8.17.2., de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo que se determina lo siguiente:

**ÚNICO.** - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales **8.17.1. inciso a), 8.17.1. inciso c) y 8.17.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, **instalaciones**, servicios o actividades deberán **cumplir con las normas oficiales mexicanas**".

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9176.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

**NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.**

[...]

8.17. Otros equipos, accesorios e instalaciones.

8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).

a. Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

...

c. Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de expendio al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este tenor, es menester precisar que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo con su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentra la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>4</sup>, en la cual señala en su **Criterio 10. Promoción del Cumplimiento**, de forma textual que:

*"La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados, así como guías, herramientas y check list.*

**Sub criterios.**

<sup>4</sup> <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Mexico-Energy-brochure-ESP.pdf>

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

**10.1 Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de "todos deben conocer la Ley" a cargo de los particulares.**

**10.2 Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.**

**10.3 La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico."**

En este sentido, y en aras de promover una cultura de cumplimiento de la normatividad, es por lo que esta autoridad realiza diligencias de inspección que permitan a los VISITADOS, la **prevención** de eventos que pongan en riesgo a las personas dentro y fuera de las instalaciones, así como la seguridad de las instalaciones y por ende el cuidado del medio ambiente.

En el caso que se resuelve, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017**, se detectaron los siguientes hallazgos, que motivaron la imposición de Medidas de Seguridad:

HALLAZGO	CAPA DE SEGURIDAD	DESCRIPCIÓN	NUMERAL DE LA NOM NOM-005-ASEA-2016 RELACIONADO
Se observa que durante la inspección que los sensores no funcionaron (no alarmaron) en dispensarios No. 1, No. 2, No. 3, No. 4 y No. 5	SISTEMA DE ALARMAS AUDIBLES Y VISIBLES	Es la capa de seguridad que nos indican las variables críticas de los procesos, así como los rangos seguros de operación.	<b>8.17.1.</b> Detección electrónica de fugas (sensores). ... <b>c.</b> Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.
Se observa que durante la inspección que los sensores no funcionaron (no alarmaron) en dispensarios No. 1, No. 2, No. 3, No. 4 y No. 5	ACCIÓN AUTOMÁTICA	Son los sistemas encargados de prevenir un evento no deseado, que incluye el Sistema de Paro por Emergencia y el Sistema Electrónico de detección de Fugas.	<b>8.17.</b> Otros equipos, accesorios e instalaciones. <b>8.17.1.</b> Detección electrónica de fugas (sensores). <b>a.</b> Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

<p>El contenedor presenta una perforación en la pared del mismo</p>	<p><b>PROTECCIÓN PASIVA</b></p>	<p>Son las barreras físicas que actúan para mitigar un evento no deseado, Contenedores, Trampas de Combustibles, Pozos de Observación.</p> <p>Es una de las principales condiciones para el almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles es la contar de recipientes debidamente proyectados y herméticos.</p>	<p><b>8.17.2.</b> Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.</p> <p>Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos</p>
---	---------------------------------	---	---

Los hechos que preceden se hicieron de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través de la referida acta circunstanciada, donde se advirtieron las condiciones en las que se encontraba operando la Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos del VISITADO, así como en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3496/2018 del 30 de junio de 2018, notificado el 12 de julio de la misma anualidad con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, esta autoridad procede a determinar el monto de la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, valorando lo siguiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**a) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En efecto, las Medidas de Seguridad impuestas al momento de la visita de inspección de fecha 19 de abril de 2017 resultaron necesarias debido a los hallazgos detectados en la estación de servicio que nos ocupa y que ponían en una situación crítica en materia de seguridad industrial u operativa.

Ahora bien, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo del VISITADO derivado del RIESGO CRÍTICO detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de las medidas de seguridad, por la presunta contravención a los TRES puntos de la Norma Oficial Mexicana referida, respecto al SISTEMA DE ALARMAS AUDIBLES Y VISIBLES, ACCIÓN AUTOMÁTICA y PROTECCIÓN PASIVA.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite reiterar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica, y en la visita de verificación de fecha 19 de abril de 2017 se advirtió que, al momento de dicha visita, se encontraban comprometidas 3 diversas capas de seguridad: SISTEMA DE ALARMAS AUDIBLES Y VISIBLES, ACCIÓN AUTOMÁTICA y PROTECCIÓN PASIVA.

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Siendo así, y aun cuando las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad han sido subsanadas en su totalidad, esta autoridad, en cumplimiento de su objeto legal, no puede pasar inadvertidas esas situaciones de riesgo, las cuales puedan derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones.

#### **b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de las instalaciones de expendio al público de petrolíferos.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>5</sup>

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 1.6o.T.3 L (10a.)*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Décima Época*

*2000248*

*13 de 26*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3*

*Pag. 2365*

*Tesis Aislada (Laboral)*

*Ocultar datos de localización*

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.** Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

\*El resaltado es nuestro

---

<sup>5</sup> ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Debido a lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

Época: *Décima Época*  
Registro: 2006974  
Instancia: *Primera Sala*  
Tipo de Tesis: *Aislada*  
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I  
Materia(s): *Civil*  
Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)  
Página: 166

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

*La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.*

*Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*\*El resaltado es nuestro*

**c) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el VISITADO en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplan con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por los numerales 8.17.1. inciso a), 8.17.1. inciso c) y 8.17.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con estas disposiciones, repercute en una indebida implementación de las buenas

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de un riesgo crítico para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el VISITADO en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Es importante hacer énfasis al hecho de que al momento de practicarse la diligencia de inspección se observaron diversos hechos relativos a la multicitada Norma Oficial Mexicana, de los cuales derivó en la necesidad del actuar inmediato del Inspector Federal actuante para la imposición de TRES MEDIDAS DE SEGURIDAD, en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones, en las instalaciones del VISITADO.

En contravención a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, por lo que se determinó imponer la medida de seguridad consistente en Clausura Temporal parcial del contenedor de bomba sumergible del Tanque No. 1 de gasolina y la clausura temporal total de la Estación de Servicio, colocando sellos de clausura en los dispensarios, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, materializándose en la colocación de los sellos que a continuación se describen:

No. de Folio	Ubicación
0638	Dispensario No. 1.
0681	Dispensario No. 2.
0637	Dispensario No. 3.
0639	Dispensario No. 4.
0640	Dispensario No. 5.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Sin omitir mencionar que, al momento de imponer las medidas de seguridad existió oposición por parte del visitado, asimismo, posterior a la colocación de los sellos en los dispensarios, personal de la estación continuó con las actividades de expendio de petrolíferos al público.

Aunado a lo anterior, el VISITADO se negó a manifestarse en el acta, a firmarla y a recibirla, al igual que los testigos, tal y como quedó circunstanciado en el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-027/2017 de fecha 19 de abril de 2017**, y debido a que la situación en la Estación de Servicio se tornó tensa y agresiva por parte del Regulado, el personal de esta Agencia se retiró del lugar, tal y como fue asentado en el acta referida, en el apartado denominado "Observaciones e incidencias del Inspector Federal y/o asentamiento(s) de razón(es) correspondientes", que para pronta referencia se transcribe a continuación:

*"Al momento de infórmale de la Medida de Seguridad al Regulado, se negó a que impusiera la medida de seguridad, motivo por el cual procedimos a colocar los sellos de manera representativa en los dispensarios; sin embargo, ya colocados los sellos se observó que el Regulado continuaba comercializando combustible. El Regulado se negó a firmar el Acta de inspección, al igual que los testigos se negaron. El Regulado se negó a recibir copia de la presente acta circunstanciada. Debido a que la situación en la Estación de Servicio se tornó tensa y agresiva por parte del Regulado, procedimos a retirarnos de manera inmediata."*

No obstante, esta Autoridad valora el hecho de que el **VISITADO** subsanó dichas **MEDIDAS, por lo que la sanción que se impone se encuentra atenuada en aras de privilegiar el cumplimiento.**

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normativa que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**,

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Lo anterior es así toda vez que este órgano administrativo desconcentrado es dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como encomienda proteger los Derechos Humanos de todos los gobernados, lo cual implica para esta Agencia asumir compromisos a efecto de lograr dicho objetivo, no obstante, la idea de orden público se asienta sobre la obligación de los ciudadanos de no perturbar con su actuar u omisión los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.

Es una obligación general de los ciudadanos el cuidado a ese bien común que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de bienestar en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, dichas disposiciones de orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que desde el 02 de marzo de 2015, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entró en funciones como órgano regulador en materia de energía, en específico del Sector Hidrocarburos, la cual tiene como objeto velar por el bien común de toda la población a través de la protección de las mismas, del medio ambiente donde se desenvuelve y de las propias instalaciones.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

***"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."***

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

*"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."*

(...)

*"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."*

**d) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Avenida Juárez y Miguel Alemán s/n, colonia Centro, municipio de León, estado de Guanajuato, C.P. 37000**.

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**e) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el caso en concreto de las instalaciones localizadas en **Avenida Juárez y Miguel Alemán s/n, colonia Centro, municipio de León, estado de Guanajuato, C.P. 37000**, con número de identificación de Estación de Servicio **E01719**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

**PL/1623/EXP/ES/2015**, del permisionario **SERVICIO BULLE ANDRADE, S.A DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, esto es:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor

Así mismo, fueron considerados todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volúmen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

**MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR. Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.**

**\*El resaltado es nuestro**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

**Artículo 22. Quedan prohibidas** las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa y derivado de lo que puede advertirse de la Copia de la escritura pública 9021, tomo Sexagésimo Sexto de fecha 27 de septiembre de 2011, pasada ante la fe del notario público 84 en León Guanajuato, Jaime González Valdivia, que contiene la protocolización de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **SERVICIO BULLE ANDRADE, S.A. DE C.V.**, celebrada el 7 de septiembre de 2011, en la que, entre otras cuestiones, **se observa el capital social de dicha empresa con un total de \$ 10,000,000 (diez millones de pesos 00/100 M.N.)**. Siendo así, es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

Ahora bien, tomando en consideración que el **VISITADO** subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad, y por último considerando que han sido corregidas la totalidad de observaciones detectadas, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer la siguiente:

**SANCIÓN.**—se procede a imponer al **VISITADO** la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE NOVECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (344)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$25,968.56 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, 56/100 M.N.)**

Los hechos descritos con anterioridad relativos a que logró subsanar la totalidad de los hallazgos detectados al momento de la visita de inspección han sido tomados en consideración por esta Dirección General como **elementos atenuantes** en favor del **VISITADO** al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017<sup>6</sup>, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

<sup>6</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

### **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

### **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVIEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, derivado de la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto al gravamen de las multas, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

**FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.** Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/8196/2018

incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios arriba citados, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La gravedad de la infracción;
- La reincidencia del infractor; y
- Las condiciones económicas del infractor

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo **un principio de legalidad**, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

**"Artículo 13.-** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe."

Ello, en virtud de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos encuentra de vital importancia proporcionar certeza jurídica en los actos que de ella emanen, por lo que, dentro del ámbito de su competencia velará por que los gobernados en todo momento gocen de su derecho a la seguridad jurídica, al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

“Época: Novena Época  
Registro: 174094  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Octubre de 2006  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 144/2006

**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Décima Época  
Registro: 2005777  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)  
Página: 2241

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época

Registro: 394216

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 260

Página: 175

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977.  
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

**NOTA:**

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos.  
Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En ese tenor, la garantía de legalidad señala las formalidades que deben contener los actos de autoridad que generen un acto de molestia a los particulares, los cuales deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52.55) 9126.0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE NOVECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (344)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$25,968.56 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, 56/100 M.N.)**

**SEGUNDO.** - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TERCERO.** - Una vez realizado el pago de la multa y cumplimentadas las medidas correctivas, se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017** como un asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** - Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.** - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

**SEXTO.** - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SÉPTIMO.** - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel. (+52,55) 9126,0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
**UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017

**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8196/2018

**OCTAVO.** - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**NOVENO.** - Túrñese copia certificada de la presente resolución a la administración recaudadora competente una vez que la misma haya causado estado para que ejecute el cobro de la sanción económica impuesta.

**DÉCIMO.** - Finalmente, se le informa al **VISITADO**, que la presente resolución fue emitida en original por duplicado, por lo que uno de los juegos correspondientes obra en los autos del expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/331/2017**, para los fines legales conducentes.

**ATENTAMENTE**

El Director General de Supervisión,  
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.

C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México.

Tel (+52.55) 9126 0100 - ext. 13409

[www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional)

JGS/FTM/GAT